

do, sin que en esta materia haya excepcion ni fuero por estar derogado aun el militar en novísima real orden (1); siendo prevencion que las determinaciones que anteriormente se han dictado sobre policía, no deben entenderse revocadas, ni libres de su cumplimiento y penas los transgresores, como tambien que las multas se habrán de exhibir únicamente al alcalde ó regidor que proceda en el caso, y no á otro alguno; y que cuando aquel á quien se imponga sea sirviente, se cobrará de su amo, quien la enterará rebajándose la del salario en que se hubiere ajustado, para que sufra el castigo de su omision ó descuido.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en la comprension del Distrito, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 15 de enero de 1834.—José María Tornel.—Por ocupacion del secretario, Manuel Cadena, oficial mayor.

Indice de los artículos que contiene este bando.

	N.º de los arts.		N.º de los arts.
Aguas: no se arrojen por las ventanas y balcones &c....	2	na y noche: salgan á hacerla avisando su tránsito con campanilla.....	19
Aguadores: limpien las fuentes.....	17	Casas de matanza.....	16
Almuercerías, fondas y figones: no arrojen inmundicias ni cueelgen carnes en las puertas.....	12	Cernido de cacao, chile.....	6
Barrido.....	7, 8, 9, 10 y 11	Coches y demas carruages: no se laven en las calles: no se paren sin mulas: paso á que deben andar.....	3 29
Basuras: no se arrojen á la calle, salgan los vecinos á vaciarlas en los carros; y responsabilidad de las caseras.....	1, 20 y 21	Enfardelar en las calles.....	6
Cabalgaduras: no anden por las banquetas.....	29	Fuero: no lo hay en materias de policía.....	32
Caballos, perros y mulas muertas: se lleven á los tiraderos de basuras.....	27	Letrinas y albañales: se hagan.....	24
Calles: no se ensucien en ellas ni derramen vasos de inmundicia.....	22 y 23	Limpia de sus cubos.....	25
Carros de la limpia por mañan		Macetas y tinajas: no se pongan en los balcones ni ventanas.....	4
		Obras: sus materiales se guarden en los tapiales, y los escombros se lleven á los tiraderos.....	18
		Ordeña de vacas.....	28

(1) El artículo 7 de la ley de 28 de mayo de 1826 dice: „Ningun fuero privilegiado se gozará en materia de policía.”

Panaderos: modo de descargar las harinas, leña.....	14	combros se lleven á los tiraderos.....	15
Petates y alfombras: no se sacudan en las calles ni por los balcones.....	3	Salidizos de ventanas y escalones.....	31
Puestos de vendimias: no se pongan en las calles ni banquetas.....	26	Vinaterías y cafeterías: esten limpias sus banquetas.....	13
Pulquerías: que esten limpias sus inmediaciones, y sus es-		Zacate, paja y yerba.....	5
		Zaguanes: que esten con luz y tengan azulejos.....	30

NUM. 13.

AVISO AL PUBLICO SOBRE DENUNCIAR LAS FALTAS DE POLICIA

No siendo dable que los señores capitulares de esta municipalidad puedan personalmente tomar conocimiento de las infracciones de policía causadas en sus respectivos cuarteles, ha determinado el exmo. ayuntamiento se invite á los vecinos de esta capital para que por escrito avisen á dichos señores capitulares de lo que crean conveniente deberse corregir. Y de orden de dicho exmo. cuerpo se participa por medio de estos anuncios para los fines consiguientes.

Secretaría de cabildo. Méjico 14 de enero de 1829.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

NUM. 14.

PROHIBICION DE CONDUCIR CARGAS DE NOCHE.

D. Juan Vicente de Güemez, Pacheco de Padilla, Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, &c. &c.

Uno de los autos de buen gobierno que se hacen observar con exactitud en las ciudades mas cultas de la Europa, con particularidad en Madrid, corte de los reyes nuestros señores, y que tiene por único objeto el precaver robos, defraudaciones de alquileres de casas, y otros delitos, es la prohibicion de que nadie pueda mudarse de noche, ni conducir cargas ó muebles de una parte á otra.

Deseando yo por el beneficio público de esta numerosa capital extirpar este perjudicial abuso en ella, y remediar en

lo posible los muchos daños que de su continuacion pueden originarse, determiné se encargase al guarda mayor y guarda-faroleros que mientras se tomaba providencia general, reconociesen las cargas de muebles ú otros efectos que transitasen por las calles, deteniéndolas en el caso de parecerles sospechosas, y dando puntualmente cuenta al alcalde de barrio ó juez menor del cuartel respectivo para providenciar lo conveniente.

Se ha experimentado ya el fruto de esta acertada y útil providencia cogiéndose por uno de los guardas dos delincuentes, que despues de robada una casa conducian una caja con alhajas y efectos de valor, segun los partes que se me dieron al siguiente dia del suceso.

Esta experiencia y la de las frecuentes mudanzas nocturnas de gente de la plebe que vive en acesorias con seguro arbitrio para defraudar á los dueños de casas, no solo los alquileres que han adeudado, sino hasta las llaves y cerraduras de ellas, sin hacer mención de otros daños que tal vez cometen algunos llevándose las vigas de los suelos, me han obligado á resolver la prohibición absoluta de dichas mudanzas, y el transporte nocturno de muebles y cargas de cualesquiera otros efectos.

Sin embargo, atendiendo á que puede haber algunos vecinos á quienes por falta de proporciones ó facultades no sea fácil verificar la mudanza de su menage y muebles en las horas del dia, permito lo ejecuten por la noche siempre que sea con previa noticia y conocimiento del juez menor ó alcalde de barrio de su cuartel, y no en otra forma.

Para freno de los transgresores, y para que providencia tan útil sea en todo tiempo estable y permanente, impongo desde luego la *pena de un mes de cárcel al cargador que despues de la oracion de la noche hasta la mañana sucesiva de dia claro, fuere aprehendido con carga de muebles domésticos, ó de otra cualquiera especie de efectos*, entendiéndose por la primera vez; doblado tiempo y veinte y cinco azotes dentro de la cárcel por la segunda; y dos años de servicio en las fortificaciones de Veracruz por la tercera.

A los dueños de dichos efectos ó muebles, como realmente mas culpados en la transgresion, impongo *cincuenta pesos de multa por la primera vez; doble cantidad por la segunda, y se le reagrará la multa por la tercera con las demás demostraciones y providencias que requiera el caso; declarando, como declaro, que siendo dichos dueños de la gente plebeya y no teniendo con que pagar las multas expresadas, se entiendan con ellos tambien las penas impuestas á los cargadores.*

Bajo de tal concepto, y con prevision de que la observancia de esta providencia producirá en las demas capitales y pueblos grandes de las provincias de estos dominios los benéficos efectos á que se dirige, he determinado tambien que publicándose por bando en esta ciudad para que nadie alegue ignorancia y se observen inviolablemente mis disposiciones, se remitan á los señores intendentes los ejemplares necesarios, con igual objeto, para que á todos los moradores del reino alcance el fruto de esta útil providencia, practicándose lo propio para noticia á los tribunales de real audiencia, sala del crimen, y á los demas jueces y señores ministros á quienes corresponda. Dado en Méjico á 31 de diciembre de 1791.—El conde de Revilla Gigedo.—Por mando de S. E. Juan José Martinez de Soria.

NUM. 15.

VACAS DE ORDEÑA.

El ciudadano Francisco Fagouga, alcalde primero constitucional del ayuntamiento de esta capital.

En atencion á que las vacas de ordeña como se hallan en el dia esparcidas por toda la ciudad, no solo ensucian las calles y embarazan el tránsito, sino tambien causan otros graves perjuicios de que se quejan justamente los vecinos; deseando remediar el ayuntamiento semejantes abusos, ha tenido á bien acordar se observen, guarden y cumplan las prevenciones contenidas en los artículos siguientes:

1.º Los dueños de vacas de ordeña deberán situarlas en lo sucesivo en las plazuelas y corrales de la ciudad, con previo permiso del regidor comisionado del cuartel á que corresponda, sin que por ningun pretexto ni motivo la puedan verificar en las calles, callejones y cocheras.

2.º Dicho permiso se concederá con respecto á las circunstancias del local en que se solicita, y con expresion del número de vacas que constará en él, debiendo ser todas mansas y bien aserrnadas.

3.º Las vacas que se ordeñen se retirarán de los puntos permitidos donde se hallen á las ocho de la mañana de mas tarde, cuidando los encargados de ellas de dejar estos bien limpios y de recoger la inmundicia que arrojen en su tránsito.

4.º Al retirarse las vacas cuidarán tambien de que hayan por en medio de la calle, procurando no subar á las ventanas ni causen daño alguno.

5.º El que contraviniere á cualquiera de los artículos mencionados pagará la multa de dos pesos por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, hasta recogerles el permiso y lo mas que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por bando en esta capital, fijándose en los parages acostumbrados. Méjico 27 de julio de 1824.—Francisco Fagoaga.—José María Guridi y Alcocer, secretario.

NUM. 16.

ARTICULO 5.º DEL BANDO DE 14 DE MAYO DE 1833,
SOBRE LEVANTAR LOS PISOS.

„Dentro del preciso término de tres meses, los dueños de las casas harán reconocer los pisos bajos de ellas, levantando el de las habitaciones que lo necesiten para quedar al nivel del piso de las calles públicas, extrayendo la basura, agua, lodo ó inundicias que se encuentren bajo los envigados. Si pasado este tiempo no se hubiere verificado lo dispuesto, se impondrá á los dueños de los edificios una multa de tres á cien pesos, procediéndose á costa del mismo dueño á levantar el piso y verificar la limpia en los términos ya expresados, dictándose al efecto las providencias oportunas, y quedando desde luego encargados los alcaldes del cuartel de practicar por sí mismos las visitas correspondientes al mejor cumplimiento de lo prevenido en este artículo. Y para que llegue á noticia de todos &c.—Ignacio Martínez—Francisco María Lombardo, Secretario.

NUM. 17.

AVISO AL PUBLICO SOBRE SELLO Y NUMERO DE
LAS TORTAS DE PAN.

El exmo. ayuntamiento ha acordado en cabildo de ayer: Que toda torta que fabriquen los panaderos para el expendio al público esté sellada con la marca de la panadería respectiva y con el número que corresponde á las que den por medio real; imponiéndose la multa de veinte y cinco pesos que sufrirán los contraventores de esta providencia, como tambien los que no pongan su tarifa al público.

Méjico 14 de octubre de 1829.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

NUM. 18.

AVISO AL PUBLICO PARA QUE NO SE PONGAN PUESTOS DE FRUTA NI VENDIMIAS EN LAS ESQUINAS Y BANQUETAS.

Por no haber tenido efecto las repetidas providencias de policía que prohíben los puestos de fruta y otras vendimias en las esquinas y banquetas de las calles de esta ciudad, sin haber sido bastantes para su observancia las multas impuestas por semejantes transgresiones, se ve el exmo. ayuntamiento precisado á adoptar medidas que puedan contener tales abusos perjudiciales al público que transita por las calles, y opuestos á la policía que en todo lugar culto debe observarse, acordando en consecuencia que todos los infractores de estas providencias pierdan los efectos que se les encuentren vendiendo en dichos parages, y se apliquen en beneficio de las cárceles y hospitales que estan á cargo de la municipalidad; pues deben reducirse á los puntos y mercados que estan designados para su respectivo expendio en orden publicada por rotulones de 11 de agosto de 827, que son las plazas de S. Juan de Dios, del Carmen, la Santísima, S. Pablo, S. Juan de Letran y Colegio de Niñas. Recordándose al mismo tiempo, como se recuerda á los artesanos, la prohibicion de estorbar las calles con sus artefactos y muebles de sus talleres, de cualquier clase que sean, por ponerlos á asolear y tenerlos en ellas á la vista, embarazando el tránsito del público en las banquetas, y el de los cargadores, coches y cabalgaduras en los empedrados; apercibidos de que se les exigirá irremisiblemente la multa prevenida por las órdenes de la materia.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, se fija el presente en los parages acostumbrados. Secretaría del exmo. ayuntamiento constitucional de Méjico, 14 de octubre de 1828.

Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

NUM. 19.

AVISO AL PUBLICO SOBRE PUESTOS DE CHIA Y
OTRAS VENDIMIAS.

Está prohibido por el art. 21 del bando de policía de 7 de febrero de 1825 entre otras cosas, que en las calles, banquetas y esquinas se pongan puestos de vendimias, bajo la multa de doce reales á mas de quitárseles los puestos á los contraventores: y siendo repetidos y frecuentes los abusos de

esta disposicion, acaso por olvido de ella, de órden del exmo. ayuntamiento de esta ciudad se recuerda al público, advirtiéndose á todos los que tienen puestos de chia y demas vendimias, ocurran al regidor del respectivo cuartel para obtener la licencia en el lugar que les designe, quien se acordará con el juez de policia para concederla.—Secretaria del exmo. ayuntamiento constitucional de Méjico 7 de marzo de 1828—José María Guridi y Alcocer, secretario.

◆

NUM. 20.

AVISO SOBRE CERDOS TENIDOS DE GARITAS

ADENTRO.

El exmo. ayuntamiento en cabildo de 11 del corriente ha mandado que para su puntual y debido cumplimiento se recuerden al público los siguientes artículos del bando de 6 de febrero de 1813, por el cual se declaró libre el trato de tocinería.

„1.º Que quede en toda su fuerza y vigor la prohibicion de que anden los cerdos sueltos ó vagos en esta ciudad y sus contornos, y lo mismo la de que se crien en esta capital de garitas para adentro en todos los parages públicos de ella, en que deben entenderse comprendidos los arrabales ó alrededores, permitiéndose solo la cria de estos animales de garitas á fuera en chiqueros cerrados, bajo las penas señaladas en los bandos de 28 de septiembre de 778, y 17 de febrero de 792; y son las de que los cerdos que se encuentren sueltos ó fuera de las casas, pueden ser aprendidos y tomados por cualquiera persona, á la que pase su dominio, perdiéndolo sus antiguos dueños y pagando ademas cinco pesos aplicados á obras públicas.”

2.º „Que la ceba de los cerdos y la elaboracion de los otros efectos que de estos animales se sacan, no puedan hacerse sino en casas que tengan las oficinas necesarias con todas las precauciones que el arte, el aseo y buen órden exige para que las zahurdas esten circundadas con atargeas de agua corriente, y tengan la correspondiente capacidad á fin de que no ofendan al público los abundantes piojos de estos animales, ni el fetor que semejantes lugares despiden por la impregnacion del aire con sus exhalaciones pútridas, ni haya riesgo de incendios en las pailas y hornillas.

3.º Que las carnes de cerdo que se vendan sean saludables y bien acondicionadas, quedando sujetas á la inspeccion y

reposito, siempre que la autoridad á quien corresponde lo tenga por conveniente para asegurarse de la calidad de las carnes que se expendan, y de la fidelidad del vendedor en la cantidad que ofrezca al público.”

4.º „Que para que el gefe político de esta capital pueda tomar las providencias correspondientes sobre los indicados puntos de policia, deberá presentarse á él todo aquel que quiera dedicarse á esta negociacion, manifestando si se ha de ceñir á la venta de las carnes y efectos del cerdo, ó trata de establecer casa formal de ceba y matanzas, para que en este último caso se haga vista de ojos del arreglo y situacion de las oficinas; y en uno y otro ponga el negociante á la puerta de su tienda una tabla en que anuncie la cantidad de cada efecto que ha de dar por medio, entendiéndose todo esto sin perjuicio de que cuando se note codicia ó exceso intolerable de los tratantes en los precios, se dé cuenta al superior gobierno con la instruccion conveniente para la providencia que convenga.”

Y como el vigilar y celar la puntual observancia de estas prevenciones, recargaria demasiado las atenciones del expresado gefe político, mucho mas debiéndose extender el cuidado de la buena policia á los demas ramos de abastos y consumos de primera necesidad como son las carnes, el pan, las velas &c. segun las disposiciones que han enmendado y enmendarán su antiguo sistema, he resuelto igualmente que entre todos los individuos de este ilustre ayuntamiento se distribuya y reparta este cuidado en los términos que á dicho cuerpo y su presidente parezca mas acomodado para el mas expedito desempeño, comisionándose si pareciere conveniente en algunos puntos, á los jueces menores de cuartel.

Bajo cuyas disposiciones el expresado trato quedará en absoluta libertad, para que todo el que quiera se dedique á este comercio en todos y cada uno de sus ramos sin sufrir otra pension que la de los tres reales impuesta á los cerdos entre los arbitrios de guerra, y la que se ha señalado en bando de 29 de enero próximo pasado para la subsistencia del escuadron Urbano es esta capital, cobrándose la alcabala del consumido ó venta de segundas especies al tiempo de la introduccion de los cerdos, de modo que á la que se ha cobrado por cada cabeza, se aumente lo que corresponda por razon de este otro derecho ó venta de segundas especies.

Secretaria del exmo. ayuntamiento constitucional de Méjico 14 de noviembre de 1831.

Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

NUM. 21.

AVISO PARA QUITAR LOS SALIDIZOS.

Debiendo cuidar escrupulosamente el exmo. ayuntamiento de esta capital del exacto cumplimiento de las ordenanzas que gobiernan su policía, y previniéndose por el artículo 97 de ellas: „Que en las calles públicas no haya salidizos en tiendas ni cajones, ni cobertizos, sino que queden libres y desembarazados;” acordó se manifieste así por medio de este rotulon para que en el preciso término de quince dias se quiten los embarazos expresados.—Secretaría del exmo. ayuntamiento de Méjico 3 de febrero de 1831.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

NUM. 22.

AVISO AL PUBLICO SOBRE PAPELOTES.

La escandalosa inobservancia de las leyes de policía y buen gobierno, que en distintos tiempos se han dictado, ya por la superioridad y ya por la municipalidad, ponen al exmo. ayuntamiento de esta capital en la necesidad de recordarlas frecuentemente, y de exigir á sus vecinos el riguroso cumplimiento de ellas, por el interes personal que les resulta. Tal ha sido la prohibicion de volar papelotes en las azoteas, calles, plazas y otros parages, cuyo riesgo es inminente, y para precaverlo y evitar sus malas resultas, se han publicado diversos bandos desde 21 de noviembre de 1790, de buen gobierno de 9 de junio de 1800, el de 29 de diciembre de 1802, en el que se establecieron respecto de los contraventores las penas de 50 pesos por la primera vez, 100 por la segunda y destierro por la tercera; en inteligencia de que las penas pecuniarias recaerian sobre los tutores y demas encargados de la educacion de los jóvenes que no pudiesen por sí satisfacerlas. Con este propio objeto se repitió el bando de 26 de octubre de 1811 (1), el de 5 de noviembre de 1816, y el rotulon que en 6 de octubre de 1820 se fijó de orden del exmo. ayuntamiento recordando aquellas providencias y su observancia, con apercibimiento á los transgresores de llevar adelante las penas es-

(1) Publicado por el intendente corregidor D. Ramon Gutierrez del Mazo, y que establecia la misma pena que los anteriores.

tablecidas, y con el mismo fin acordó en cabildo de 26 del corriente se fije este rotulon para recuerdo de los habitantes de esta ciudad, advirtiendo que *solo se permite el inocente entretenimiento de los papelotes en las sabanas y despoblados*, y que harán efectivas las penas establecidas contra los inobedientes, quedando encargados los señores alcaldes, regidores, auxiliares de cuartel, sus ayudantes y demas funcionarios, de vigilar sobre este punto tan interesante.—Secretaría del exmo. ayuntamiento constitucional de Méjico octubre 30 de 1827.—Lic. José María Guridi y Alcocer, secretario.

Ignacio Martinez, general de brigada y gobernador del Distrito federal.

Sensiblemente se nota que la mayor parte de los padres de familia, desentendiéndose de los verdaderos sentimientos del amor paternal, tienen la débil condescendencia de permitir á sus hijos la diversion ó entretenimiento de los papelotes en las azoteas y balcones, á riesgo de perderlos, sin mas recurso que el de un inútil y tardío arrepentimiento de haber antepuesto el placer de agradarlos, al deber de obsequiar las repetidísimas disposiciones dictadas para evitar las desgracias que de año en año se resienten por infringirlas. Para remediar estos males que refluyen en perjuicio de la sociedad, privándola acaso de excelentes ciudadanos, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Quedan en su fuerza y vigor las prohibiciones publicadas sobre la materia, y los contraventores sujetos á pagar una multa de cincuenta pesos, ó sufrir dos meses de prision.

Segunda. Los padres, tutores, preceptores y demas personas encargadas de cuidar los niños, son los responsables de cualquiera infraccion por ligera que sea, y por tanto pondrán todo su esmero en evitar la elevacion de los papelotes en las azoteas, balcones ó zotehuelas en que haya el mas leve peligro, así como tambien que al hacerlo en las plazuelas, campos y egidos sean sin navajas ú otros instrumentos con que regularmente se atavian sus cabos ó colas para dañar á otros, y que ha sido causa de multitud de riñas y desavenencias aun entre familias relacionadas por parentesco y amistad.

Tercera. Los señores alcaldes y regidores por sí, y por sus respectivos agentes de policía, harán efectivas las penas referidas, cuidando bajo su mas estrecha responsabilidad de la observancia de esta prohibicion.

Y para que llegue á noticia de todos mando se publique por bando en esta capital, y en la comprension del Distrito,

fiándose en los parages acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en Méjico á 13 de octubre de 1833.—Ignacio Martinez.—Joaquin Ramirez España, secretario.

NUM. 23.

Bando sobre baños y temascales.

D. Juan Vicente de Güemes, Pacheco de Padilla, Horcasitas y Aguayo, conde de Revilla Gigedo, &c.

La particular atencion que desde los principios de mi mando me han merecido todos los objetos de policia de esta capital, me han obligado á mejorar los pocos que habia, y á establecer otros muy importantes que se desconocian hasta ahora. Fué uno de mis principales cuidados el arreglo de baños, temascales y lavaderos que sin embargo de ser tan necesarios, se hallaban abandonados al arbitrio de los administradores ó dueños, sin observancia de algunas providencias ya dictadas en obsequio del buen orden y servicio público.

Se ha seguido formal expediente en que constan estos desórdenes y desarreglo, y despues de practicada una exacta visita de todas las casas existentes de baños, que hizo forzosa la reforma en la manera mas adaptable á las costumbres y uso del pais, y la prescripcion de reglas oportunas y conducentes á la comodidad, decencia y salud pública, mandé formar el respectivo reglamento con los artículos siguientes.

1. Siendo sumamente difícil evitar la concurrencia de hombres y mugeres dentro de los placeres y temascales, como es factible siempre que puedan servirse de una propia casa, lo cual está rigurosamente prohibido por antiguas disposiciones del superior gobierno: conviniendo conforme á ellas cortar de raíz los desórdenes que es de persuadirse resultarían de la union de ambos sexos en tales parages; *por ningun motivo, bajo las penas que en su lugar se expresarán, servirá una misma casa para hombres y mugeres, sino que unas se destinarán para estas, y otras para aquellos, segun constare en su respectiva licencia; y para conocimiento del público se pondrá sobre la puerta, como estaba determindo antes, una muestra ó tablilla de letra abultada y permanente en que se lea: Baños para hombres, ó Baños para mugeres.*

2. No pudiéndose dar en el todo una idea fija de la disposicion que hayan de tener estas casas por depender de las proporciones que ofriere la finca ó el terreno en que estu-

vieren situadas ó en que hubieren de establecerse, se observará precisamente á lo ménos, *que los cuartos llamados placeres en que están colocados los baños, se dividan con tabiques enteros desde el piso hasta el techo sin ninguna comunicacion interior: que se les abra ventana ó claraboya alta, para que no sean registrados por defuera, resguardándola con vidriera, tecale ó lienzo: que para la tranquilidad de los que se bañaren se pongan en las puertas picaportes, de que tendrá llave maestra el bañero ó bañera para abrir en caso de que la persona que estuviere dentro se detuviere mas de lo regular, pudiendo suceder la acometa algun dolor, vahido ó congoja que la imposibilite pedir auxilio: que los baños se coloquen á un lado de la puerta del cuarto para que estando abierta no se vean aquellos, y quede la persona que se baña resguardada del aire: que se forren de barro vidriado, azulejos, plomo ú otra materia adaptable á dichos baños, de manera que puedan asearse con facilidad; y que á fin de desaguarlos con la misma se les ponga en el fondo un conducto que vaya á parar á la aturgea que reciba las aguas de la casa.*

3. En todos los placeres al lado del baño, *se pondrá una tarima con petate para que se pueda descansar, ó poner un colchon si se llevare: habrá tambien un banco ó escaño que sirva de asiento, aunque si alguno pidiere silla de paja se le dará, y se colgará una repisa ó albornote para poner vela por si fuere necesaria luz ó de noche.*

4. Convendria que ademas de lo expresado como preciso, hubiese en algunos de dichos cuartos, ya que no en todos, *un cordon de campanilla para llamar sin necesidad de salir del baño: que estos tuviesen dos llaves para tomar agua caliente y fria y cuanta se apeteciera, con un tabique que separase el baño del resto del cuarto, de modo que dentro pudiera mantenerse un criado ó criada sin indecencia de la persona que se bañare, pues de estos cuartos se servirian las que quisieren gozar de las comodidades dichas á costa de alguna mas paga, sin sujecion á la acostumbrada de un tanto por cierto número de cubos de agua caliente.*

5. En todas las casas de baños habrá como es costumbre *una pieza grande con hateras para el uso de la gente pobre del sexo á que la casa estuviere destinada.*

6. Aunque por real cédula de 12 de diciembre de 1691 se determinó que sólo pudiera haber el número de doce temascales, consta tambien por el expediente seguido, que en el año de 1741 se extendió al de veinte y cuatro, teniendo consideracion al aumento que habia recibido la poblacion; y existiendo en la actualidad la razon misma, habrá los propios veinte y cuatro con las respectivas licencias del superior go-